



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Abril cinco de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00184.

Asunto : Inadmite demanda.

Al estudiar nuevamente la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, instaurado por el señor, Cristian Camilo Torres Puerta en contra de, Edison Castrillón, Carlos Ramírez Loaiza, Auto lujos SA y la Equidad Seguros Generales O.C, previo a su admisión se hace necesario que la parte demandante cumplan con los siguientes requisitos :

PRIMERO. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto las presentadas van encaminadas a dos tipos de acciones que no se pueden ventilar y/o acumular en un mismo proceso, por lo que deberá aclarar si pretende continuar con la de demanda de responsabilidad civil extracontractual o la nulidad por vicios del consentimiento. En ese orden de ideas deberá adecuar también los hechos de la demanda. Lo anterior conforme el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.

SEGUNDO: Deberá constituir un nuevo poder. conforme la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C. G. del P., que ordena: " En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.". De igual forma, la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante que coincida con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

TERCERO. Advierte el Juzgado que la parte demandante, pretende realizar las notificaciones de la demanda según lo indica el decreto 806 del 2020, y no como lo indica el Código General del Proceso. La parte demandante no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del citado decreto el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad del

juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Es decir, la parte interesada o demandante omitió **declarar bajo la gravedad de juramento** que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de los demandados Auto lujos SA y la Equidad Seguros Generales O.C, corresponde a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas. con fecha de expedición no superior a un mes conforme el numeral 1 del artículo 567 del C. G. del P.

QUINTO: Deberá aportar los historiales de los vehículos objeto de la medida y el del objeto de la colisión, como quiera que no fue aportado y es necesario para la solicitud de la medida cautelar solicitada, como lo dispone el artículo 48 de la Ley 769 del 2002 o Código Nacional de Transito. Es de aclarar que el certificado obtenido en el RUNT no es el mismo, que el historial del vehículo expedido por la Secretaria de Transito donde se encuentra inscrito el vehículo automotor objeto de la medida cautelar.

El citado documento, se deberá aportar con una fecha de expedición inferior a un mes, conforme el numeral 1 del artículo 467 del C. G. del P.

Por lo anterior se inadmite la presenta demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla requisito anteriormente exigidos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda declarativa verbal mediante acción de responsabilidad civil extracontractual, formulada por el señor, Cristian Camilo Torres Puerta en contra de, Edison Castrillón, Carlos Ramírez Loaiza, Auto lujos SA y la Equidad Seguros Generales O.C, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Se le concede un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos aludidos, so pena de ser rechazada artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO. Deberá aportar copias de la corrección para el respectivo traslado y copias del archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
ELECTRONICOS NRO 21 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE
LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL
DÍA 7 MES Abril DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00
P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA